

LEY

DE CREACIÓN DE LOS AMBIENTES LIBRES DE HUMO DE TABACO Y SU REGLAMENTO

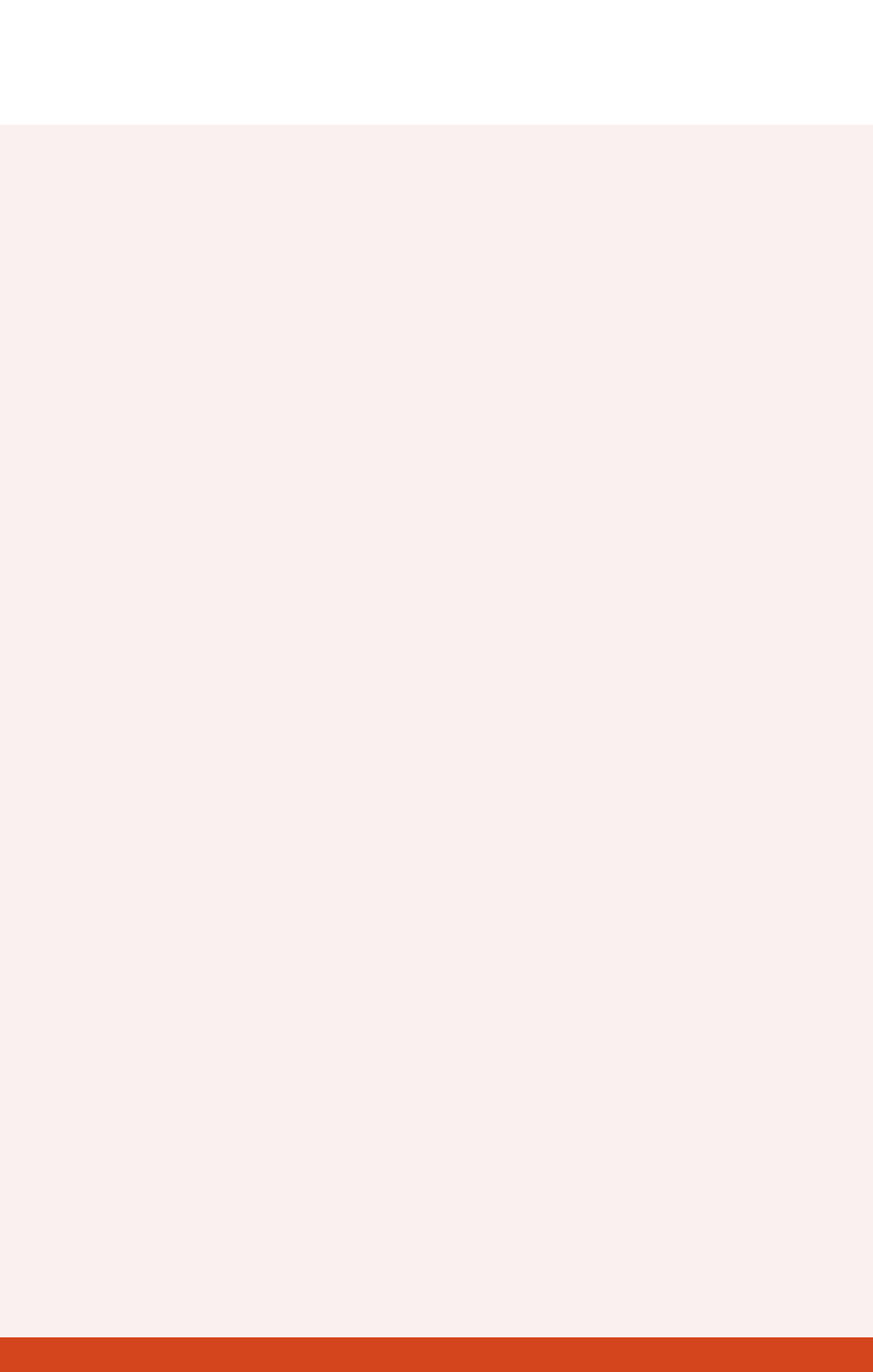


Ley de Creación de los Ambientes
Libres de Humo de Tabaco (Decreto 74-2008) • Reglamento de la Ley de Creación
de los Ambientes Libres de Humo de Tabaco (Acuerdo Gubernativo 137-2009)



LEY
DE CREACIÓN DE LOS
AMBIENTES LIBRES
DE HUMO DE TABACO
Y SU REGLAMENTO





CONTENIDO

DECRETO NÚMERO 74-2008	6
ACUERDO GUBERNATIVO No. 137-2009	12
TITULO I	13
CAPITULO UNICO	13
Disposiciones generales	
TITULO II	14
Responsabilidades y obligaciones	
CAPITULO I	14
Responsabilidades del ministerio de salud pública y asistencia social	
CAPITULO II	15
Obligaciones de los propietarios, gerentes, Administradores o encargados de lugares públicos cerrados, lugares de trabajo y medios de transporte de uso público, colectivo o comunitario.	
CAPITULO III	16
De la señalización	
TITULO III	19
CAPITULO I	19
De las infracciones y sanciones	
CAPITULO II	19
Recursos	
TITULO IV	20
CAPITULO ÚNICO	20
Disposiciones finales	

1

**DECRETO
NÚMERO
74-2008****EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA****CONSIDERANDO:**

Que la Organización Mundial de la Salud -OMS- ha estimado al tabaquismo como una epidemia que constituye un problema mundial por las graves consecuencias para la salud pública y que el aumento del consumo y de la producción de cigarrillos y otros productos de tabaco en el mundo entero, particularmente en los países en desarrollo constituyen un grave riesgo para la salud y las economías familiares por la carga que impone a las familias más pobres y los sistemas nacionales de salud.

CONSIDERANDO:

Que numerosos estudios científicos han demostrado que el consumo de tabaco y la exposición al humo de segunda mano, son causas de morbilidad y discapacidad y que los efectos de éstos sobre la salud ocurren con breves y pequeñas dosis al estar expuesto al humo del tabaco, por lo que es necesario tomar las medidas preventivas y prohibitivas para alejar a la población del consumo o exposición al mismo.

CONSIDERANDO:

Que importantes y concluyentes estudios relacionados con el consumo del tabaco y la exposición al humo de segunda mano, revelan que éste es un importante contribuyente a la polución en ambientes cerrados, causando graves daños a la salud a los no fumadores o fumadores de segunda mano, quienes pueden sufrir enfermedades graves como ataques del corazón, derrames cerebrales, enfermedad pulmonar obstructiva crónica.

CONSIDERANDO:

Que la Organización Mundial de la Salud y Organización Panamericana de la Salud, han determinado que es de vital importancia proteger a los no fumadores de los daños del humo de segunda mano y que los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco han probado ser una medida costo efectiva para disminuir la prevalencia y el consumo de tabaco, la mortalidad por enfermedad cardiaca y la incidencia de cáncer de pulmón.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

**“LEY DE CREACIÓN DE LOS AMBIENTES
LIBRES DE HUMO DE TABACO”**

ARTICULO 1. Objeto. La presente ley, tiene por objeto establecer ambientes libres de consumo de tabaco para la preservación de la salud y protección de la población no fumadora o no consumidora de tabaco.

ARTICULO 2. Definiciones. Para la aplicación de la presente ley, se entenderán las siguientes definiciones:

- 1. Tabaquismo:** Se entiende por tabaquismo la intoxicación crónica producida por la adicción al tabaco.
- 2. Fumador pasivo, fumador de segunda mano:** La persona de cualquier sexo o edad, expuesta al humo producido por el tabaco sea por su cercanía respecto a fumadores o su exposición o permanencia en ambientes cenados en los que se consume tabaco.
- 3. Humo de segunda mano:** Mezcla del humo exhalado por el fumador y por el extremo encendido del cigarrillo o cualquier otro producto de tabaco.
- 4. Trabajador o empleado:** Toda persona individual que presta a un patrono o empleador, sus servicios materiales, intelectuales o ambos, en virtud de contrato o relación de trabajo.

5. **Patrono o empleador:** Toda persona individual o Jurídica que utiliza los servicios de uno o más trabajadores o empleados, en virtud de contrato o relación de trabajo.
6. **Clínica:** Oficina, instalación o institución que provee cuidados o tratamientos para las enfermedades físicas, psíquicas, mentales o emocionales u otros males físicos, psíquicos, psicológicos, incluyendo clínicas de control de peso, casas pediátricas, salas de agonía o enfermedades crónicas, laboratorios y oficinas para médicos cirujanos, quiroprácticos, terapia psicológica, psiquiatras, cirujanos dentistas, fisioterapeutas y todos los especialistas dentro de estas profesiones. Quedan comprendidas igualmente, cuartos de espera, pasillos, habitaciones privadas, semi privadas, y con todas las facilidades para el cuidado y recuperación de la salud.
7. **Lugar de empleo o trabajo:** El área bajo el control de un empleador o patrono, individual o jurídico, público o privado, en la que se realizan los trabajos para los que fueren contratados los trabajadores o empleados, incluyendo las áreas de descanso, baños, salones de conferencias, salones de reuniones, clases, cafeterías o vehículos.
8. **Club:** Organización dueña u ocupante de un edificio o local para el uso exclusivo a propósitos del club, el cual opera para actividades recreacionales, fraternales, sociales, deportivas o de beneficencia.
9. **Lugar público:** Ambiente abierto o cerrado de libre acceso al público, incluyendo, centros educacionales, de la salud, el transporte público, áreas de lobby y recepción en hoteles y moteles, restaurantes, centros de producción de comida al menudeo, lugares de mercadeo, centros comerciales, teatros y salas de espera. La denominación de lugar público a que se refiere el presente inciso, no limita a sus propietarios o encargados, de limitar el acceso por razones de seguridad o reservarse el derecho de admisión.
10. **Restaurante:** Establecimiento en el cual se sirven o despachan alimentos y bebidas, tiendas de café, cafeterías públicas y privadas, cafeterías de escuelas, institutos, universidades y demás centros de estudio, o aquellos establecimientos que dan u ofrecen a la venta comida al público o empleados o trabajadores.
11. **Centro comercial:** Significa un lugar cerrado público con pasillos en un área de servicios de venta o de establecimientos comerciales y/o profesionales.

12. **Fumar:** Significa inhalar y exhalar, quemar o encender cualquier tipo de puro, cigarro, cigarrillo o pipa o cualquier producto, que de cualquier forma contenga tabaco.
13. **Lugar cerrado:** Cualquier lugar cubierto por un techo o cerrado por uno o más muros o paredes independientemente del tipo de material usado para el techo, muros o paredes e independientemente de si la estructura es permanente o temporal.

ARTICULO 3. Prohibición expresa. Se prohíbe fumar o mantener encendidos cualquier tipo de productos de tabaco:

- a. En cualquier espacio de lugares públicos cerrados.
- b. En cualquier espacio de lugares de trabajo.
- c. En cualquier medio de transporte de uso público, colectivo o comunitario.

ARTICULO 4. Áreas no prohibidas. Se consideran áreas exentas de prohibición de fumar, las siguientes:

- a. Habitaciones de hoteles y moteles, que sean destinadas a huéspedes en áreas de fumar, siempre y cuando no exceda del veinte por ciento del total de las habitaciones del hotel. Todas las habitaciones de fumar deben estar en el mismo piso, ser continuas, y el humo de esas habitaciones no debe infiltrarse en otras áreas donde fumar está prohibido, bajo las previsiones de este artículo.

El estatus de la habitación de no fumar no puede ser cambiado, exceptuando si se adiciona una habitación de no fumar adicional.

ARTICULO 5. Señalización. Todos aquellos lugares, que de conformidad con la presente ley sean ambientes libres de tabaco y en los cuales está prohibido fumar, deberán ser señalizados con los símbolos internacionales de no fumar, consistentes en un círculo rojo con un cigarrillo encendido cruzado por una línea roja a los bordes del círculo. La señal de no fumar deberá ser clara y puesta en todo lugar público y lugar de empleo, donde fumar está prohibido por esta ley. Cuando el lugar, sitio, negocio o establecimiento, etc., a que se refiere esta ley, haya sido declarado ambiente libre de tabaco y sea prohibido fumar, la señal deberá colocarse visiblemente en el lugar de entrada o acceso a los mismos.

ARTICULO 6. Sanciones. La inobservancia a las normas prohibitivas establecidas en la presente ley, serán sancionadas con lo siguiente:

1. Por incumplir con la prohibición de fumar en cualesquiera de los establecimientos, centros o áreas a que se refiere el artículo 3 de esta ley, con sanción pecuniaria equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios para actividades agrícolas. La segunda infracción por el mismo incumplimiento será el doble de la sanción prevista para la infracción. Y por cada infracción posterior se duplicará el monto de la sanción anterior.
2. Al propietario o encargado de cualesquiera de los establecimientos, centros o áreas a que se refiere el artículo 3 de esta ley, en que se infrinjan las normas prohibitivas, se sancionará con sanción pecuniaria equivalente a cien (100) salarios mínimos diarios para actividades agrícolas. La segunda infracción por el mismo incumplimiento será el doble de la sanción prevista para la infracción. La tercera infracción se sancionará con el cierre del establecimiento por un plazo de tres (3) días, y por cada infracción posterior se duplicará el plazo de la sanción anterior.
3. Por faltar a lo establecido en el artículo 5 de esta ley, se impondrá sanción pecuniaria equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos diarios para actividades agrícolas. La segunda infracción se sancionará con el cierre del establecimiento por un plazo de tres (3) días, y por cada infracción posterior se duplicará el plazo de la sanción anterior.
4. Por establecer áreas para fumadores, en forma distinta a la que determina la presente ley, sanción pecuniaria equivalente a doscientos (200) salarios mínimos diarios para actividades agrícolas. La segunda infracción se sancionará con el cierre del establecimiento por un plazo de tres (3) días, y por cada infracción posterior se duplicará el plazo de la sanción anterior.

Sin perjuicio de otras sanciones que establezca el reglamento de la presente ley, el cual deberá ser emitido dentro de los sesenta días siguientes de la entrada en vigencia de esta ley.

El procedimiento para la aplicación de sanciones en cuanto no contrarie la presente ley, será el establecido en el Capítulo Tercero del Decreto Número 90-97 del Congreso de la República. Código de Salud.

ARTICULO 7. Autoridad responsable e Ingresos. Corresponde al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social velar por el cumplimiento de las normas de la presente ley, por conducto del Departamento de Regulación de los Programas de Salud y Ambiente, así como presentar las denuncias correspondientes y la aplicación de las multas que establezca la ley y el reglamento en coordinación con el Ministerio de Gobernación y sus dependencias, bajo su más estricta responsabilidad. Los ingresos provenientes de la aplicación de la presente ley tendrán el carácter de fondos privativos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y se destinarán exclusivamente a programas de prevención y control de tabaco.

ARTICULO 8. Derogatorias. Se deroga expresamente la literal b) del artículo 51 del Código de Salud, Decreto Número 90-97 del Congreso de la República y sus reformas, así como cualquier otra norma o disposición legal que se refiera a la autorización para habilitar áreas de fumadores en establecimientos de expendio o consumo de alimentos.

ARTICULO 9. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a los sesenta (60) días contados a partir de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO.

**ARÍSTIDES BALDOMERO CRESPO VILLEGAS
PRESIDENTE**

2

ACUERDO GUBERNATIVO NO. 137-2009

Guatemala, 18 de mayo de 2009

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna y el Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes, desarrollando, a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, rehabilitación, coordinación y las complementarios pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social.

CONSIDERANDO:

Que el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco son un grave riesgo para la salud de la población y se ha demostrado que son causa de enfermedad, discapacidad y muerte. En tal sentido, el Congreso de la República, con fecha veinticuatro de noviembre del dos mil ocho, emitió el Decreto número 74-2008, Ley de Creación de los Ambientes Libres de Humo de Tabaco, la cual tiene, entre otros objetivos, establecer ambientes libres de humo de tabaco para la preservación de la salud y protección de la población, lo cual debe reglamentarse por lo que es imperativo la emisión de la presente disposición legal.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le asigna el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y, con fundamento en el artículo 6 del Decreto 74-2008 del Congreso de la República, Ley de Creación de los Ambientes Libres de Humo de Tabaco.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

**"REGLAMENTO DE LA LEY DE CREACION DE
LOS AMBIENTES LIBRES DE HUMO DE TABACO"****TITULO I****CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones contenidas en el Decreto 74-2008 del Congreso de la República de Guatemala, con el fin de operativizar su aplicación.

ARTICULO 2. Ambientes libres de humo de tabaco. En los lugares en donde se prohíbe fumar o mantener encendidos cualquier tipo de productos de tabaco, el aire debe estar cien por ciento libre de humo de tabaco; el mismo no podrá percibirse por los sentidos de la vista y el olfato de las personas que allí se encuentren; para verificar este extremo el aire podrá ser medido con equipo especializado por la autoridad responsable.

ARTICULO 3. Áreas no prohibidas. Se consideran áreas no prohibidas para fumar: las aceras o banquetas, vías, espacios o zonas peatonales, arterias principales y secundarias, autopistas, avenidas, calles, rutas, diagonales, calzadas, arriates, caminos y todas aquellas vías de terracería, carreteras principales y secundarias, redondeles e intersecciones.

TITULO II RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES

CAPITULO I RESPONSABILIDADES DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

ARTICULO 4. De la vigilancia. Corresponde al Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y Ambiente, de la Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, velar por el cumplimiento del presente reglamento y, en coordinación con sus dependencias, desarrollar las acciones siguientes:

- a) Establecer un proceso de vigilancia a través del monitoreo y control en los ambientes establecidos libres de consumo de tabaco.
- b) Divulgar sus disposiciones.
- c) Capacitar al personal del sector salud y de otros sectores sobre su contenido.
- d) Programar y realizar inspecciones sanitarias. e) Contar con un registro actualizado de los establecimientos sujetos a inspección y de los resultados de estas.

ARTICULO 5. Otras responsabilidades. Además de coordinar las acciones descritas en el artículo 4 de este reglamento, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, podrá implementar otras acciones con el apoyo del Ministerio de Gobernación y sus dependencias.

ARTICULO 6. Diseño de manuales y procedimientos. Para la aplicación de la Ley de Creación de Ambientes Libres de Humo de Tabaco y del presente Reglamento y su efectiva vigilancia e inspección, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social desarrollará e implementará manuales de procedimientos y formularios.

CAPITULO II

OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, GERENTES, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE LUGARES PÚBLICOS CERRADOS, LUGARES DE TRABAJO Y MEDIOS DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO, COLECTIVO O COMUNITARIO.

ARTICULO 7. De las obligaciones. Los propietarios, gerentes, administradores o encargados de lugares públicos cerrados, lugares de trabajo y medios de transporte de uso público, colectivo o comunitario, están obligados a cumplir con el deber de asegurar que el público en general, y sus empleados, acaten las prohibiciones de fumar o mantener encendidos cualquier tipo de productos de tabaco, para lo cual deberán:

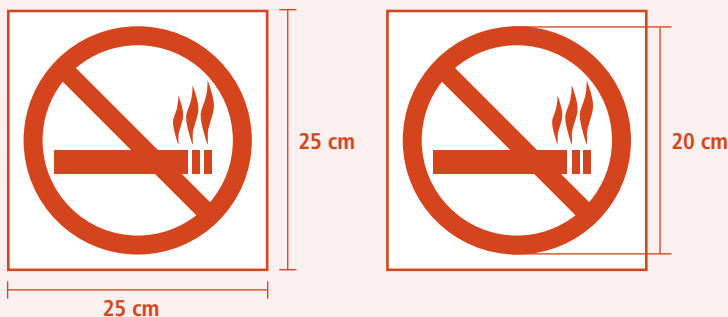
- 1) Permitir el ingreso de los inspectores del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social debidamente identificados a todos los espacios físicos de los diferentes establecimientos y medios de transporte, con la finalidad que estos verifiquen el cumplimiento de la prohibición establecida y la presente normativa.
- 2) Vigilar que los empleados no fumen en su lugar de trabajo, adoptando políticas y procedimientos internos en cumplimiento de la prohibición expresa y este Reglamento.
- 3) Adoptar políticas y procedimientos internos que garanticen el cumplimiento de la prohibición de no fumar o mantener encendidos cualquier tipo de productos de tabaco en lugares públicos cerrados,

CAPITULO III DE LA SEÑALIZACIÓN

ARTICULO 8. En lugares públicos cerrados y lugares de trabajo. Los propietarios, gerentes, administradores o encargados de lugares públicos cerrados, lugares de trabajo, a su costa, están obligados a:

Señalizar con el símbolo internacional de no fumar, consistente en un círculo de entorno rojo sobre una superficie blanca con el dibujo de un cigarrillo encendido, que ocupe el 85% del mismo, cruzado por una línea roja a los bordes del círculo, orientada de izquierda a derecha en diagonal, la cual no deberá medir más de 1.5 centímetros de ancho. La señal deberá tener una medida no menor de 25 centímetros de largo por 25 centímetros de ancho y el círculo una medida no menor de 20 centímetros de diámetro tal como se ilustra en la figura 1:

FIGURA 1:



La señal de no fumar debe ser puesta en todo lugar público cerrado y lugar de trabajo en donde los lugares donde se prohíbe fumar. Las señales se deberán colocar visiblemente, al menos en la entrada o acceso a los mismos y si se considerase necesario, en baños, pasillos o corredores, lugares de permanencia de personas, espacios de consumo de alimentos y bebidas, mostradores de atención a clientes y espacios al aire libre en los que está prohibido fumar.

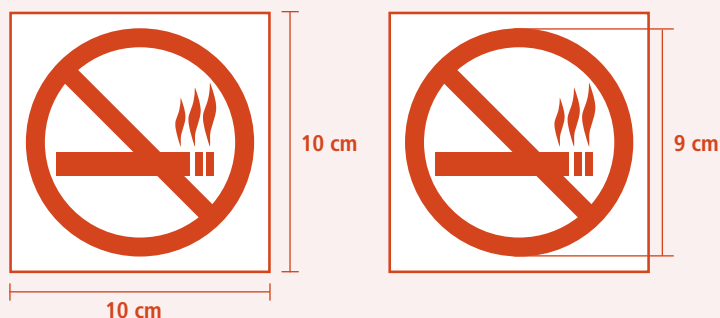
La señal de no fumar deberá ser elaborada en material resistente, con impresión digital y no podrán colocarse marcas, logos, dibujos

o nombres de empresas o asociaciones dedicadas a la industria de productos de tabaco. Es permitido agregar el texto "Decreto 74-2008" en tipo de letra Arial de 12 puntos, en la parte inferior.

ARTICULO 9. En cualquier medio de transporte de uso público colectivo o comunitario. Los propietarios, de medios de transporte de uso público colectivo, comunitario o cualquier vehículo utilizado para transportar personas de un lugar a otro para obtener remuneración, están obligados a:

Señalar con el símbolo internacional de no fumar, consistente en un círculo de entorno rojo sobre una superficie blanca con el dibujo de un cigarrillo encendido, que ocupe el 85% de su interior, cruzado por una línea roja a los bordes del círculo, orientada de izquierda a derecha en diagonal, la cual no deberá medir más de 1 centímetros de ancho. La señal deberá tener una medida no menor de 10 centímetros de largo por 10 centímetros ancho y el círculo una medida no menor de 9 centímetros de diámetro tal como se ilustra en la figura 2:

FIGURA No. 2



La señal de no fumar debe estar colocada de la siguiente manera:

- i. En buses y microbuses: dos señales en los costados superiores internos del vehículo.
- ii. En vehículos diferentes a los del numeral anterior: deberá colocarse una señal en el vidrio delantero por la parte interna del vehículo, en un lugar donde no obstaculice la visibilidad del conductor.

La señal de no fumar deberá ser elaborada en material resistente, con impresión digital y no podrán colocarse marcas, logos, dibujos o nombres de empresas o asociaciones dedicadas a la industria de productos de tabaco. Es permitido agregar el texto "Decreto 74-2008 del Congreso de la República" en tipo de letra Arial de 12 puntos, en la parte inferior.

ARTICULO 10. Otras señalizaciones. En los lugares donde se prohíbe fumar se pueden colocar adicionalmente rótulos informativos o de advertencia que deberán tener medidas no menores a 50 centímetros de largo por centímetros de ancho. Los textos que podrán incluirse son: a) Gracias por apagar su cigarro antes de entrar. Ambiente libre de humo de tabaco. b) En este lugar cuidamos su salud. Gracias por no fuman. Se podrán colocar otros textos en los rótulos, previa aprobación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por conducto del Departamento Regulación de los Programas de Salud y Ambiente. En los textos, deberán usarse colores invertidos (que contrasten) para un mejor visualización.

TITULO III

CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 11. Lo relativo a infracciones y sanciones se regirán conforme a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la "Ley de Creación de los Ambientes Libres de Humo de Tabaco".

ARTICULO 12. Competencia para imponer sanciones. La aplicación de las sanciones establecidas, le corresponde al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por conducto del Departamento de Regulación de los Programas de Salud y Ambiente, salvo los casos que constituyan delito, los cuales deberán hacerse del conocimiento de las autoridades respectivas.

ARTICULO 13. Procedimiento. Para la aplicación de sanciones, deberá estarse a lo establecido en el Capítulo III, del Libro III del Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República.

ARTICULO 14. Formalidades. La forma de los actos administrativos y el ejercicio del derecho de petición y defensa de los administrados, se rigen por lo dispuesto en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO II RECURSOS

ARTICULO 15. Contra las resoluciones que se emitan en la aplicación y cumplimiento del presente reglamento se podrán interponer los recursos que contempla la Ley de lo Contencioso Administrativo en lo que fuere procedente.

TITULO IV

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 16. Transitorio. Se fija el plazo de quince días para que se cumpla con las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, período en el cual se harán las advertencias respectivas sin imponer las sanciones correspondientes.

ARTICULO 17. Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,

ALVARO COLOM CABALLEROS



